



RESOLUCIÓN

En la Ciudad de México, a treinta de junio del dos mil diecisiete.

VISTO para resolver en definitiva el Procedimiento Administrativo Disciplinario relativo al expediente número CI/SMA/Q/0059/2016, instruido en contra del ciudadano Tomas Morales Alemán, quien al momento de los hechos fungía como Autoridad Ambiental bajo el régimen de Honorarios asimilados a salario del primero enero hasta el treinta de mayo del dos mil dieciséis adscrito a la Dirección General de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, con funciones para verificar el cumplimiento del Programa de Vehículos Contaminantes (PCV), así como detectar, detener y sancionar a los vehículos automotores que emitan ostensiblemente humo negro o azul, sin portar Certificado y Holograma de Verificación Vehicular vigente o que circulen en un día u horario restringido; por su presunta responsabilidad en el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.



RESULTANDOS

Obran en el expediente, de manera preponderante, las siguientes actuaciones:

1. Con fecha treinta y uno de marzo del dos mil dieciséis, esta Contraloría Interna recibió el escrito de denuncia firmado por el ciudadano [redacted], a través del cual refirió al Biólogo Francisco Javier García Ramírez, Director General de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente, los hechos ocurridos el día quince de marzo del dos mil dieciséis, cuando al ir circulando a la altura del Deportivo Oceanía fue detenido por un agente ecológico, quien le retiró su placa de la unidad [redacted] levantándole la infracción, procediendo a pagar su infracción y de manera posterior se dirigió a la Dirección de Contaminación en donde le informaron que las Unidades de Transporte Público estaban exentas de la Pre-contingencia, por lo que de manera posterior acudió a las oficinas que ocupa la Dirección de Vigilancia Ambiental, en donde le indicaron que si se consideraba al Transporte Público en el Programa de Contingencia Ambiental, solicitando se le mostrara si había algún Boletín, Gaceta, Circular u Oficio en el que se indicara dicho operativo, informándosele al mismo que no y que si tenía alguna inconformidad que ingresara su escrito de queja para que fuera atendido, asimismo solicitó el ciudadano promovente le fuera devuelta la cantidad pagada por la infracción aplicada a su Unidad, ya que en las Gacetas Oficiales del Distrito Federal de fechas diecinueve y treinta de junio de dos mil catorce, así como la número cuatro del cinco de febrero del dos mil dieciséis, señalan que las Unidades de Transporte Público (Taxis, Microbuses) quedan exentas en el Programa de Contingencia Ambiental, documento que fue enviado a esta Contraloría a través del oficio número CGDF/DGAJR/DQD/3453/2016 signado por el Licenciado Carlos Lorenzo Flores Ochoa, Director de Quejas y Denuncias de la Contraloría General de la Ciudad de México. (Documentación visible a fojas de la 01 a la 11 de autos)



2. Por lo que el primero de abril del dos mil dieciséis se dictó el Acuerdo de Radicación respectivo, en el que se acordó el registro del asunto en el Libro de Gobierno con el número de expediente **CI/SMA/Q/0059/2016**, así como la integración del mismo; por otra parte se ordenó la práctica de las diligencias e investigaciones necesarias a fin de llegar a la verdad de los hechos motivo de la denuncia, y de ser necesario la instauración del procedimiento administrativo respectivo, con la emisión de la resolución que conforme a derecho correspondiera. (Documento visible a foja 12 de autos).

3. Con el objeto de dar inicio a las diligencias de investigación tendientes a llegar a la verdad de los hechos, mediante oficio número **CG/CISMA/681/2016** del veintisiete de abril del dos mil dieciséis, este Órgano de Control Interno citó al ciudadano [REDACTED] a efecto de que ratificara el contenido de su escrito de fecha veintitrés de marzo del dos mil dieciséis, diligencia que fue desahogada en fecha nueve de mayo del mismo año, acto en el que ratificó el contenido de su escrito y señaló los hechos como presumiblemente irregulares por parte de servidores públicos adscritos a la Dirección General de Vigilancia Ambiental, precisando que el día en que lo detuvieron y le quitaron su placa fue el primer día en que se decretó la contingencia ambiental, por lo que únicamente se les estaba haciendo el señalamiento a todos los vehículos que se orillaran y dejaran de circular y regresarán por sus unidades después de las diez de la noche y a todo el transporte público se le decía que quedaba exento del "Hoy No Circula". (Documento visible a fojas 13 y de la 16 a la 18 de autos).

4. El veintiuno de junio del dos mil quince, a través del oficio número **CG/CISMA/970/2016**, esta Contraloría Interna, citó a comparecer a la ciudadana Anayanzi Ramírez Ramírez, servidora pública adscrita a la Dirección General de Vigilancia Ambiental, a efecto de desahogar una diligencia de investigación tendiente a llegar a la verdad de los hechos, acto que se llevó a cabo el día veintitrés de junio de ese mismo año y en el que emitió sus respectivos pronunciamientos en relación a los hechos denunciados. (Documentación visible de la foja 19 a la 22).

5. En fecha veintiuno de junio del dos mil quince, este Órgano de Control Interno, a través del oficio número **CG/CISMA/969/2016**, citó a comparecer a la ciudadana Karmin Ramírez Tufiño, servidora pública adscrita a la Dirección General de Vigilancia Ambiental, a efecto de desahogar una diligencia de investigación tendiente a llegar a la verdad de los hechos, acto que se llevó a cabo el día treinta de junio de ese mismo año y en el que se pronunció en relación a los hechos denunciados. (Documentación visible de la foja 25 a la 28).

6. Mediante oficio número **CG/CISMA/1030/2016** del veintisiete de junio del dos mil dieciséis, esta Contraloría Interna, solicitó al Biólogo Francisco Javier García Ramírez, Director General de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente, informara a esta Autoridad Administrativa, sobre el procedimiento tendiente a seguir para la aplicación de las sanciones respecto a los vehículos que circulan en día restringido y cuales quedaban exentos del Programa "Hoy No Circula", en específico el día quince de marzo de ese año, fecha en que fue decretada la





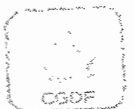
"Contingencia Ambiental", debiendo indicar cuál fue el sustento jurídico en el que se estableció dicha medida, emitiendo respuesta a dicha petición a través del oficio número **SEDEMA/DGVA/ CIAFM06615/2016** de fecha cuatro de julio del mismo año, en el que refirió que mediante Comunicado de Prensa **PCCA número 06-2016**, publicado el catorce de marzo del dos mil dieciséis, la Comisión Ambiental de la Megalópolis activo la **Fase 1** de la Contingencia Ambiental Atmosférica por Ozono Metropolitana del Valle de México, documento en el que se enmarca las acciones que debían realizar las Autoridades Ambientales, para el caso en concreto, asimismo refirió que en dicho documento en los numerales del uno al siete se indicaba que vehículos quedaban exentos del citado Programa. (Documentos visibles a fojas 31 y 32).

7. Con oficio número **CG/CISMA/1031/2016** de fecha veintisiete de junio del dos mil dieciséis, este Órgano de Control Interno, solicitó a la Contadora Pública **Martha Leticia Cortés Genesta**, Directora Ejecutiva de Administración en la Secretaría del Medio Ambiente, informara si el ciudadano **Tomas Morales Alemán**, se encontraba adscrito a la Secretaría del Medio Ambiente y en caso afirmativo informara el área en la que encontraba, cargo y horario y/o en su caso se señalara el último domicilio que se hubiera registrado del mismo, emitiendo respuesta a dicha solicitud, a través del oficio número **SEDEMA/DEA/DRH/2362/2016** de fecha cinco de julio del mismo año. (Documentos visibles de la foja 33 a la 35).

8. Mediante oficio número **CG/CISMA/1000/2016** de fecha diez de agosto del dos mil dieciséis, esta Contraloría Interna, giró citatorio al ciudadano **Tomas Morales Alemán**, a efecto de que se presentara el día veintiséis de agosto de ese año, al desahogo de una diligencia de investigación y se pronunciara sobre los hechos que se investigan, procediéndose a instrumentar la Constancia correspondiente, en razón de que el citado no se presentó en la fecha y hora señaladas para tal efecto. (Documentos visibles de la foja 36 a la 38).

9. Con fecha tres de octubre del dos mil dieciséis, se giró el oficio número **CG/CISMA/1694/2016**, a través del cual se solicitó al Biólogo Francisco Javier García Ramírez, Director General de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente, remitiera a esta Autoridad Administrativa, copia de la Gaceta de fecha catorce de marzo del dos mil dieciséis referente al Programa de Contingencia, del Comunicado de Prensa PCCA No. 06-2016 y de la Hoja de Sanción con número de folio 265289, emitiendo su respuesta con oficio número **SEDEMA/DGVA/CIAFM/09594/2016**. (Documentos visibles de la foja 39 a la 50).

10. Por oficio número **CG/CISMA/066/2017** del doce de enero del dos mil diecisiete, esta Contraloría Interna solicitó al Biólogo Francisco Javier García Ramírez, Director General de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente, informara a esta Contraloría Interna si con relación a la aplicación del Programa de Contingencia Ambiental de la Zona Metropolitana del Valle de México FASE 1, se llevó a cabo algún procedimiento de cancelación de sanción para los vehículos que quedaban exentos del Programa "Hoy No Circula" y que Normatividad se aplicó al respecto, así como indicara si el ciudadano Tomas Morales Alemán, era personal adscrito a esa Dirección





General, debiendo indicar horario, funciones y área de adscripción o en caso de haber causado baja la fecha de la misma, asimismo mencionara cual fue el medio por el cual se dio a conocer al personal de ecoguardas el Programa de Contingencia Ambiental y si éste tenía conocimiento de que vehículos se encontraban exentos de la restricción vehicular de dicho Programa, por último indicara si en esa Dirección General se había recibido algún escrito a nombre del ciudadano [REDACTED], solicitando la cancelación de la sanción con número de folio 265289 y cuál fue la respuesta otorgada, emitiéndose reiterativo de dicha solicitud el día dos de febrero del año en curso, a través del oficio número **CG/CISMA/347/2017**, recibándose respuesta por parte del Director General de Vigilancia Ambiental el siete de febrero del actual mediante oficio número SEDEMA/DGVA/CIAFM/01245/2017. (Documentos visibles de la foja 51 a la 57). -----

11. El siete de marzo del dos mil diecisiete se giró el oficio número **CG/CISEDEMA/466/2017**, a la Contadora Pública Martha Leticia Cortés Genesta, Directora Ejecutiva de Administración en la Secretaría del Medio Ambiente, solicitándoles copia de los expedientes personales de los ciudadanos Karmin Ramírez Tufiño y Tomas Morales Alemán, recibándose respuesta el catorce del mismo mes y año a través del oficio número SEDEMA/DEA/DRH/847/2017, signado por la Contadora Pública Blanca Rosalba Ramírez García, Directora de Recursos Humanos. (Documentos visibles a fojas 58 y de la 69 a la 105). -----

12. Con fecha siete de marzo del dos mil diecisiete, se giró el oficio número **CG/CISEDEMA/467/2017**, a través del cual se solicitó al Biólogo Francisco Javier García Ramírez, Director General de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente, informará a esta Autoridad Administrativa, el nombre de la persona a la que fue turnada directamente el escrito de fecha veintitrés de marzo del dos mil dieciséis ingresado por el ciudadano [REDACTED] y cuál fue la atención que se le dio, asimismo señale si esa Dirección General tiene conocimiento de que el vehículo al que hace referencia el promovente pertenece al transporte público. por último indique si el mismo, solicitó la cancelación de la sanción con número de folio 265289 de la que fue objeto, emitiéndose respuesta con oficio número SEDEMADGVA/CIAFM/02347/2017 de fecha nueve de marzo del año en curso. (Documentos visibles a fojas 59 y de la 63 a la 66). -----

13. El siete de marzo del dos mil diecisiete, esta Contraloría Interna giró el oficio número **CG/CISEDEMA/465/2017**, a la ciudadana Karmin Ramírez Tufiño, servidora pública adscrita a la Dirección General de Vigilancia Ambiental, a efecto de que se presentara al desahogo de una diligencia de investigación, sin embargo el mismo no pudo ser notificado en razón de que le fue informado al ciudadano Fernando González Palma, notificador habilitado por parte de esta Contraloría Interna, que la misma dejo de laborar para la Secretaría del Medio Ambiente en el mes de diciembre del dos mil dieciséis. (Documentos visibles de la foja 60 a la 62). -----

14. Con oficio número **CG/CISEDEMA/464/2017** del siete de marzo del dos mil diecisiete esta Contraloría Interna citó al ciudadano [REDACTED], a efecto de que presentara para su cotejo ante esta Autoridad Administrativa los originales de sus documentos e identificaciones



con las que demostrara que su vehículo pertenece al transporte público, y en su caso, aportara mayores elementos que permitieran el esclarecimiento del asunto en cuestión, acto que se llevó a cabo el día quince del mismo mes y año, proporcionando copia de los documentos con los que acredito que el vehículo sancionado pertenece al transporte público, exhibiendo los originales de los mismos para su cotejo, así copia simple del pago del refrendo de la concesión, factura y una fotografía. (Documentos visibles de la foja 67 y 68, y de la 106 a la 114). -----

15. Mediante oficio número **CG/CISEDEMA/788/2017** del veinticuatro de abril del dos mil diecisiete; esta Contraloría Interna solicitó al Ingeniero Salvador Gómez Archundia, Coordinador Técnico y de Inspección Ambiental a Fuentes Fijas de la Dirección General de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente, informara cual fue la atención, seguimiento y respuesta que esa área a su cargo brindo a la solicitud de cancelación de sanción formulada por el ciudadano [REDACTED] con fecha veintitrés de marzo del dos mil dieciséis y a la cual se le asignó el número de turno DGVA/VRO/01903, dando atención a través del oficio número SEDEMA/DGVA/ CIAFM/0146/2017. (Documentos visibles de la foja 115 a la 118). -----

16. Por oficio número **CG/CISEDEMA/927/2017** del cinco de mayo del dos mil diecisiete, esta Contraloría Interna, solicitó al Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, informara a esta Autoridad Administrativa si el ciudadano **TOMAS MORALES ALEMÁN**, quien era Autoridad Ambiental, adscrito a la Dirección General de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente, cuenta con algún antecedente de sanción administrativa, en los archivos del registro de Servidores Públicos Sancionados a su digno cargo, recibiendo respuesta el veinticuatro de mayo del dos mil diecisiete, mediante oficio número CG/DGAJR/DSP/2416/2017 el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, por el que informó a esta Contraloría Interna que a la presente fecha no se cuenta con registro alguno de sanción impuesta al ciudadano antes señalado. (Documentos visibles a fojas 119 y 139). -----

17. Con oficio número **CG/CISEDEMA/934/2017** del treinta de mayo del dos mil diecisiete, esta Contraloría Interna solicitó al Ingeniero Salvador Gómez Archundia, Coordinador Técnico y de Inspección Ambiental a Fuentes Fijas de la Dirección General de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente, remitiera copia de la constancia documental con la que se acreditará la notificación realizada al ciudadano [REDACTED] respecto a su solicitud hecha a través de su escrito de fecha veintitrés de marzo del dos mil dieciséis, emitiendo su respuesta con oficio número SEDEMA/DGVA/CIAFM/175/2017 de fecha treinta y uno de mayo del año en curso. (Documentos visibles a fojas 140 y de la 142 a la 144). -----

18. Mediante oficio número **CG/CISEDEMA/1074/2017** del veintinueve de mayo del dos mil diecisiete, esta Contraloría Interna solicitó a la Doctora Beatriz Cárdenas González, Directora General de Gestión de la Calidad del Aire de la Secretaría del Medio Ambiente, informara a esta Autoridad Administrativa, si el día quince de marzo del dos mil dieciséis, se declaró Contingencia





Ambiental Atmosférica en la Ciudad de México y de ser así indique de qué manera se informó a la ciudadanía sobre la misma, asimismo refiriera si la unidad de transporte público con placas de circulación [REDACTED], el día de los hechos, de ser el caso en que horarios, tomando en consideración la posibilidad de que ese día se hubiese declarado Contingencia Ambiental Atmosférica en la Ciudad de México, así como indicara que autoridad es responsable de emitir las Contingencias Ambientales Atmosféricas, que restricciones hubo respecto a la circulación del transporte público en específico y en que instrumento jurídico está contemplado la posibilidad de emitir una Contingencia Ambiental Atmosférica en la Ciudad de México y su obligatoriedad, emitiendo su respuesta con oficio número SEDEMA/DGGCA/2344/2017 de fecha treinta y uno de mayo del año en curso. (Documentos visibles a fojas 141 y de la 145 a la 150).

19. Una vez analizadas las constancias, documentos y diligencias que corren agregados en autos, con fecha ocho de junio del dos mil diecisiete se dictó Acuerdo, en el que se ordenó dar inicio al Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del ciudadano **Tomas Morales Alemán**. (Documento visible a fojas de la 151 a la 157).

20. Con fecha ocho de junio del dos mil diecisiete, se giró el oficio número **CG/CISEDEMA/1161/2017**, a través del cual se solicitó al Biólogo Francisco Javier García Ramírez, Director General de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente, remitiera a esta Contraloría Interna copia certificada del oficio de comisión del ciudadano **Tomas Morales Alemán**, para realizar funciones como v Autoridad Ambiental, emitiéndose respuesta con oficio número SEDEMA/DGVA/SACAC/05290/2017 de fecha trece de junio del año en curso. (Documentos visibles a fojas 158 y de la 163 a la 165).

21. A través del oficio **CG/CISEDEMA/1168/2017** del ocho de junio del dos mil diecisiete, se solicitó la comparecencia del ciudadano **Tomas Morales Alemán**, a efecto de desahogar la Audiencia de Ley a la que hace referencia la fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, marcando copia de conocimiento a la Titular de la Secretaría del Medio Ambiente, a efecto de que designara a un representante de esa Dependencia para comparecer en la misma, haciéndole saber al presunto responsable el lugar, día y hora en que tendría verificativo, la misma, haciéndosele de su conocimiento la responsabilidad que se le imputó, el derecho que tenía para ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho conviniera, por sí o por medio de un defensor y que dicha Audiencia sería el momento procesal oportuno para ofrecer pruebas y formular alegatos respecto de las irregularidades que se le atribuían; diligencia que se desahogó el día dieciséis de junio del dos mil diecisiete, sin la presencia del presunto responsable, asistiendo a dicho acto la representante de la Secretaría, ésta última expresamente designada para tal fin, mediante el oficio SEDEMA/DEJ/570/2017 del catorce de junio del dos mil diecisiete, signado por el Licenciado Roberto Sanciprián Plata, Director Ejecutivo Jurídico. (Documentos visibles a fojas de la 159 a la 162 y de la 166 a la 170).



Por lo que al no existir pruebas pendientes por desahogar ni diligencias que practicar, se procede a emitir la resolución que en derecho corresponde, de conformidad con los siguientes:-----

-----CONSIDERANDOS-----

I. Esta Contraloría Interna en la Secretaría del Medio Ambiente, es competente para conocer, investigar, desahogar y resolver el presente Procedimiento Administrativo de Responsabilidades, así como aplicar las sanciones administrativas disciplinarias que en su caso correspondan, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108 primer párrafo, 109 fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 fracciones I a la IV, 2, 3 fracción IV, 47, 49, 51, 57 párrafo segundo, 60, 64 fracción II, 65, 68, 91 y 92 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 34 fracciones V, XII y XXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, 7 fracción XIV numeral 8 y 113 fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal vigente al momento del inicio del procedimiento administrativo disciplinario.-----

Por lo que fijada la competencia con que cuenta esta Contraloría Interna, resulta necesario realizar un análisis del caso concreto del ciudadano **Tomas Morales Alemán**, implicado en el asunto de mérito, por lo que con el ánimo de lograrlo, en la presente resolución se realizará un estudio que estará comprendido de varios rubros a saber: el numeral II contendrá los razonamientos lógicos jurídicos que permitan establecer su calidad del servidor público, en la época de los hechos que se le imputan, así como la irregularidad que se le atribuye, y los elementos de prueba con los que se sustenta la acusación que dio origen al procedimiento administrativo disciplinario incoado en su contra; en el numeral III, se realizará un estudio de las manifestaciones vertidas en su defensa por el incoado, debiendo señalar que el mismo no se presentó al desahogo de la Audiencia de Ley a la que fue debidamente citado; por otra parte en el numeral IV, contendrá un estudio específico de la hipótesis del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, presuntamente transgredida por el incoado, de tal manera que ello nos permita determinar si éste último es responsable o no de la conducta que se le reprocha; finalmente y de determinarse la existencia de responsabilidad, en el numeral V, se analizarán los elementos del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a efecto de individualizar e imponer la sanción que le corresponda, por lo que se procede a lo siguiente:-----

II. Para la mejor comprensión del presente asunto, corresponde a este Órgano de Control Interno hacer un análisis de los hechos controvertidos, apoyándose en la valoración de todas y cada una de las pruebas que dieron sustento al procedimiento administrativo disciplinario, conforme a las disposiciones legales aplicables al caso concreto, a fin de resolver si el ciudadano **Tomas Morales Alemán**, es responsable o no de alguna falta administrativa al desempeñarse como Autoridad Ambiental adscrito a la Dirección General de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, debiendo acreditarse para tal efecto dos supuestos:-----





1. Su calidad de servidor público, en la época en que sucedieron los hechos, y -----

2. Que los hechos cometidos, constituyan una trasgresión a las obligaciones establecidas en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

1. Sentado lo anterior, por cuanto al primero de los supuestos mencionados, consistente en la calidad del servidor público del inculpado, ésta quedó debidamente acreditada con las siguientes pruebas: ---

a) La documental pública consistente en el oficio número **SEDEMA/DGVA/CIAFM/01245/2017** del siete de febrero del dos mil diecisiete, signado por el Biólogo Francisco Javier García Ramírez, Director General de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente, mediante el cual dio atención a los cuestionamientos formulados por parte de ésta Contraloría Interna mediante el oficio CG/CISMA/347/2017, tal es el caso que señaló que el ciudadano **Tomas Morales Alemán**, ya no se encontraba adscrito a esa Dirección General desde el treinta de mayo del dos mil dieciséis, misma que cuenta con valor probatorio pleno, en términos de lo señalado por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en atención a que fue expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas, y resulta útil para acreditar que el presunto responsable fue personal adscrito a la Dirección General en comento. (Documento visible a foja 53).-

b) La documental consistente en copia certificada de la solicitud de empleo de fecha primero de enero del dos mil dieciséis, la cual se observa que fue debidamente requisitada por el ciudadano **Tomas Morales Alemán**, misma que cuenta con valor de indicio en términos de los artículos 285 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. (Documento visible a fojas 71 y 72).

c) La documental pública consistente en copia certificada del Oficio de Comisión número **SEDEMA/DGVA/CADSUP/0044/2016** del cuatro de enero del dos mil dieciséis, signado por el Biólogo Francisco Javier García Ramírez, Director General de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente, a través del cual se comisiona como Autoridad Ambiental al ciudadano **Tomas Morales Alemán**, para DETECTAR Y DETENER vehículos automotores que incumplan el Programa de Vehículos Contaminantes (PVC), ya sea por emisión ostensiblemente de humo negro o azul, sin portar Certificado y Holograma de Verificación Vehicular vigente o que circulen en un día u horario restringido y en su caso aplicara la sanción procedente, retirando la(s) matricula(s) de circulación del vehículo que incumpliera dichos ordenamientos, documento que fue expedido por el Director General antes citado, con vigencia del cuatro de enero al treinta y uno de marzo del dos mil dieciséis, misma que cuenta con valor probatorio pleno, en términos de lo señalado por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en atención a que fue expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas, y resulta útil para acreditar que





CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

125

EXPEDIENTE: CI/SMA/Q/0059/2016

durante dicho periodo el ciudadano **Tomas Morales Alemán**, era personal adscrito a la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México. (Documento visible a foja 164). -----

d) La documental pública consistente en copia certificada del Oficio de Comisión número **SEDEMA/DGVA/CADSUP/02867/2016** del primero de abril del dos mil dieciséis, signado por el Biólogo Francisco Javier García Ramírez, Director General de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente, a través del cual se comisiona como Autoridad Ambiental al ciudadano **Tomas Morales Alemán**, para DETECTAR Y DETENER vehículos automotores que incumplan el Programa de Vehículos Contaminantes (PVC), ya sea por emisión ostensiblemente de humo negro o azul, sin portar Certificado y Holograma de Verificación Vehicular vigente o que circulen en un día u horario restringido y en su caso aplicara la sanción procedente, retirando la(s) matrícula(s) de circulación del vehículo que incumpliera dichos ordenamientos, documento que fue expedido por el Director General antes citado, con vigencia del primero de abril al treinta de junio del dos mil dieciséis, misma que cuenta con valor probatorio pleno, en términos de lo señalado por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en atención a que fue expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas, y resulta útil para acreditar que durante dicho periodo, el ciudadano **Tomas Morales Alemán**, era personal adscrito a la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México. (Documento visible a foja 165). -----

Por lo que una vez otorgado el valor a las probanzas insertas en los inciso del a) a la d), procede ahora precisar su alcance legal, por lo que en este sentido es de señalarse que con tales documentales públicas se acredita fehacientemente que el ciudadano **Tomas Morales Alemán** se encontraba adscrito a la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, desde el primero de enero hasta el treinta de mayo del dos mil dieciséis con las funciones específicas de: 1. Verificar el cumplimiento del Programa Hoy No Circula, 2. Verificar el Cumplimiento de la Verificación Vehicular Obligatoria, y 3. Sancionar a los Vehículos Ostensiblemente Contaminantes, por lo que en tal guisa queda debidamente acreditado que el ciudadano **Tomas Morales Alemán**, al momento de los hechos que se le imputan, es decir el quince de marzo del dos mil dieciséis, tenía la calidad de servidor público, al fungir con la comisión de Autoridad Ambiental durante el periodo que comprende del primero de enero al treinta de mayo del dos mil dieciséis. -----

Situación por la que en términos de lo dispuesto por el artículo 2º de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en correlación con el artículo 108, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la inculpada resulta ser sujeta del régimen de responsabilidades de los servidores públicos, y por ende, este Órgano de Control Interno está en aptitud de pronunciarse con relación a la presunta responsabilidad administrativa motivo del presente asunto. -----

Sirven de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios: -----





"Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: X, Agosto de 1999. Tesis: II.1o.P.27 K. Página: 800. **SERVIDOR PÚBLICO. SU CARÁCTER NO SÓLO SE ACREDITA CON SU NOMBRAMIENTO.** El carácter de servidor público no sólo se acredita con el nombramiento, sino también puede hacerse mediante otros elementos probatorios como pueden ser un memorándum y copia fotostática certificada de alguna credencial que lo acredite como tal. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

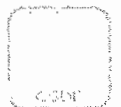
Amparo en revisión 90/99. Wenceslao Gómez Montiel. 16 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Rogelio Sánchez Alcáuter Secretario: Antonio Legorreta Segundo."

"Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: V, Junio de 1997. Tesis: 1a./J. 22/97. Página: 171. **ABUSO DE AUTORIDAD, EL CARÁCTER DE SERVIDOR PÚBLICO, COMO ELEMENTO DEL TIPO DEL DELITO DE, NO PUEDE ACREDITARSE EXCLUSIVAMENTE CON LA CONSTANCIA DEL NOMBRAMIENTO:** Tratándose de aquellos delitos como el de abuso de autoridad, para cuya actualización no se requiere prueba especial, según lo disponen los códigos adjetivos de San Luis Potosí, Sinaloa y Nayarit, se sigue el sistema de no limitar taxativamente la prueba, en donde la decisión del Juez no está determinada por reglas más o menos rígidas que lo obliguen a estimar cierto lo demostrado por pruebas determinadas, sino que opera el arbitrio judicial, para la libre apreciación de las pruebas, por lo que, para tener por acreditado el carácter de servidor público como elemento del tipo del ilícito aludido, no sólo se logra mediante el nombramiento con tal carácter del sujeto activo o la constancia que así lo compruebe, en virtud de que el juzgador tiene que hacer uso de la facultad más importante dentro de su tarea de administrar pública justicia, consistente en la actividad intelectual que despliega al efectuar la valoración de la prueba, a la luz de la regla genérica que contemplan los códigos de procedimientos penales invocados, en el sentido de que el Juez goza de la más amplia libertad para valerse de todos los medios lícitos de investigación, lo que se traduce en que, para tener por comprobado el referido extremo, la autoridad judicial se puede allegar cualquier elemento de convicción, siempre y cuando no sean contrarios a derecho, ni reprobados por la ley.

Contradicción de tesis 48/96. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito. 28 de mayo de 1997. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jorge Humberto Benítez Pimienta.

Tesis de jurisprudencia 22/97. Aprobada por la Primera Sala de este alto tribunal, en sesión de veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros presidente Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas."

2. Una vez determinado lo anterior, lo procedente es entrar al estudio de la **responsabilidad atribuida**, y por ende realizar el análisis técnico-jurídico respecto de los actos que se le reprochan al ciudadano **Tomas Morales Alemán**, debiendo señalar que al mismo se le atribuye la siguiente conducta:





- Que siendo aproximadamente las once horas con treinta minutos del día quince de marzo del dos mil dieciséis el ciudadano **Tomas Morales Alemán**, en el ejercicio de sus funciones como personal de Ecoguarda adscrito a la Dirección General de Vigilancia Ambiental, sancionó indebidamente al ciudadano [REDACTED] conductor de la Unidad de Transporte Público de Pasajeros, Marca Chrysler Modelo 1991, con placas de circulación [REDACTED], cuando al ir circulando a la altura del Deportivo Oceanía lo detuvo procediendo a elaborar la Hoja de Sanción con número de folio **265289**, asentando en dicha hoja que el motivo de la sanción se debió a que era **"un vehículo con Holograma vigente Tipo Dos y que se le restringía la circulación dada la contingencia FASE 1, activada para el área metropolitana, no muestra ningún documento que justifique la circulación, el conductor consiente de la sanción"**, no obstante que dicha Unidad, se encontraba exenta de las restricciones del Programa para Contingencias Ambientales Atmosféricas de la Zona Metropolitana del Valle de México, en virtud de que trataba de un vehículo del servicio público de pasajeros. -----

En esta tesitura, las irregularidades que se le atribuyen al ciudadano **Tomas Morales Alemán**, se desprenden del conjunto de elementos de convicción que se describen a continuación: -----

1. **La documental**, consistente en escrito de fecha veintitrés de marzo del dos mil dieciséis, a través de la cual el ciudadano [REDACTED] refirió al Biólogo Francisco Javier García Ramírez, Director General de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente, los hechos ocurridos el día quince de marzo del dos mil dieciséis, cuando al ir circulando a la altura del Deportivo Oceanía fue detenido por un agente ecológico, quien le retiró su placa de la unidad [REDACTED], levantándole la infracción, procediendo a pagar su infracción y de manera posterior se dirigió a la Dirección de Contaminación en donde fungía como Autoridad Ambiental bajo el régimen de Honorarios asimilados a salario del primero de enero hasta el treinta de mayo del dos mil dieciséis adscrito a la Dirección General de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México le informaron que las Unidades de Transporte Público estaban exentas de la Precontingencia, por lo que de manera posterior acudió a las oficinas que ocupa la Dirección de Vigilancia Ambiental, en donde le indicaron que si se consideraba al Transporte Público en el Programa de Contingencia Ambiental, solicitando se le mostrara si había algún Boletín, Gaceta, Circular u Oficio en el que se indicara dicho operativo, asimismo solicitó el ciudadano promovente le fuera devuelta la cantidad pagada por la infracción aplicada a su Unidad, ya que en las Gacetas Oficiales del Distrito Federal de fechas diecinueve y treinta de junio de dos mil catorce, así como la número cuatro del cinco de febrero del dos mil dieciséis, señalan que las "Unidades de Transporte Público (Taxis, Microbuses) quedan exentas en el Programa de Contingencia Ambiental, misma que cuentan con valor de indicio en términos de los artículos 285 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. (Documentación visible a fojas de la 01 a la 11 de autos). -----



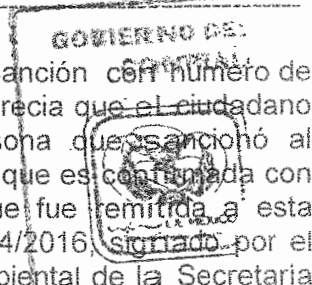


2. Las manifestaciones rendidas por el ciudadano [REDACTED], en su comparecencia de fecha nueve de mayo del dos mil dieciséis, acto en el que en uso de la voz, manifestó lo siguiente:-----

"Ratifico en este acto el contenido de mi escrito enviado a la Contraloría General del Distrito Federal el veintitrés de marzo del dos mil dieciséis, a través del cual señalo los hechos presumiblemente irregulares de que fui objeto por parte de servidores públicos adscritos a la Dirección General de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente; debiendo precisar que el día quince de marzo del presente año, fue el día que me detuvieron y le quitaron las placas a mi unidad de transporte público que es un microbús y este fue el primer día que se decretó la contingencia ambiental, por lo que únicamente se les estaba haciendo el señalamiento a todos los vehículos que se orillaran y dejaban de circular, invitándolos a que después de las diez de la noche regresarán por los mismos, y todo el transporte público quedaba exento del hoy no circula, por lo que se me hace imposible que me hayan infraccionado"(sic).-----

Mismas que cuentan con valor de indicio en términos de los artículos 285 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. (Documento visible a fojas de la 16 a la 18).-----

3. La documental pública, consistente en la copia certificada de la Hoja de Sanción con número de folio 265289 de fecha quince de marzo del dos mil dieciséis, en la que se aprecia que el ciudadano **Tomas Morales Alemán**, como AUTORIDAD AMBIENTAL, fue la persona que sancionó al ciudadano [REDACTED], el día de los hechos, situación que es confirmada con su firma asentada en la hoja de sanción antes señalada, documental que fue remitida a esta Contraloría Interna a través del oficio número SEDEMA/DGVA/CIAFM/09594/2016, signado por el Biólogo Francisco Javier García Ramírez, Director General de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente, misma que cuenta con valor probatorio pleno, en términos de lo señalado por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en atención a que fue expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas y que resulta útil para acreditar que el ciudadano **Tomas Morales Alemán**, fue la persona que elaboró la citada Hoja de Sanción. (Documentos visibles a fojas 40 y 41).-----



4. La documental pública, consistente en el oficio número SEDEMA/DGVA/CIAFM/01245/2017 del siete de febrero del dos mil diecisiete, a través del cual el Biólogo Francisco Javier García Ramírez, Director General de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente, refirió que en el numeral "4. EXENCIONES. Se encuentran exentos todos aquellos vehículos automotores que sean destinados a prestar servicios de emergencia y de salud; vehículos eléctricos, híbridos, de energía solar, a gas natural y gas L.P. registrados ante las autoridades ambientales; transporte escolar y de personal; cortejos fúnebres y transporte de servicios funerarios, vehículos destinados a transportar o sean conducidos por personas con discapacidad, siempre que cuenten con las placas de matrícula

Handwritten marks: a vertical line, a triangle, and the number 6.



de identificación respectiva o porten el holograma o documento oficial que para tal efecto expida la autoridad competente; transporte de residuos peligrosos, transporte de servicios urbanos; protección civil; seguridad pública; vigilancia ambiental rotulado; **servicio público de pasajeros y turismo (vagonetas, microbuses y autobuses)** con placa federal y local, que cumplan con las disposiciones de verificación vehicular vigentes". (sic.). Por otro lado mencionó que el ciudadano **Tomas Morales Alemán**, ya no se encontraba adscrito a esa Dirección General a partir del 30 de mayo del 2016, misma que cuenta con valor probatorio pleno, en términos de lo señalado por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en atención a que fue expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas y que resulta útil para acreditar que el ciudadano **Tomas Morales Alemán**, al momento de los hechos era personal de la Secretaría del Medio Ambiente. (Documento visible a foja 53).

5. La documental pública, consistente en la copia certificada del Formato de Gestión de Sanciones de fecha quince de marzo del dos mil dieciséis, en el que puede apreciarse que el ciudadano **Tomas Morales Alemán**, participo en el operativo realizado en dicha fecha, tendiendo como punto operativo Circuito Interior, estando a bordo de la patrulla ecológica con número de unidad 20 y que aproximadamente a las once horas con treinta minutos de la fecha antes señalada realizó la sanción con número de folio 265289 al vehículo Tipo Chrysler, Modelo 1991, con placas de circulación [REDACTED], asentado en el motivo de sanción que ello se debió a que circulaba en día restringido (D/R) documentales que fueron remitidas a esta Contraloría Interna a través del oficio número SEDEMA/DGVA/CIAFM/02347/2016, signado por el Biólogo Francisco Javier García Ramírez, Director General de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente, misma que cuenta con valor probatorio pleno, en términos de lo señalado por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en atención a que fue expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas y que resulta útil para acreditar que el ciudadano **Tomas Morales Alemán**, era la persona que el día quince de marzo del dos mil dieciséis se encontraba realizando operativo en Circuito Interior y fue la persona que elaboró la Hoja de Sanción con número de folio 265289 al vehículo Tipo Chrysler, Modelo 1991, con placas de circulación [REDACTED] (Documentos visibles a fojas de la 63 a la 66).

6. La documental pública, consistente en el oficio número **SEDEMA/DEA/DRH/847/2017** del trece de marzo del dos mil diecisiete, a través del cual la Contadora Pública Blanca Rosa Iba Ramírez García, Directora de Recursos Humanos dependiente de la Dirección Ejecutiva de Administración en la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, remitió a este Órgano de Control Interno copia certificada del expediente personal del ciudadano **Tomas Morales Alemán**, en el que pudo constarse que dicho ciudadano era servidor público adscrito a la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México desde el mes de enero del dos mil dieciséis, misma que cuenta con valor probatorio pleno, en términos de lo señalado por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los





Servidores Públicos, en atención a que fue expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas y que resulta útil para acreditar que el ciudadano **Tomas Morales Alemán**, era servidor público adscrito a la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México al momento de los hechos. (Documentos visibles de la foja 69 a la 87).

7. La **documental pública**, consistente en el oficio número SEDEMA/DGGCA/2344/2017 de fecha treinta y uno de mayo del dos mil diecisiete, signado por la Doctora Beatriz Cárdenas González, Directora General de Gestión de la Calidad del Aire de la Secretaría del Medio Ambiente, a través del cual informó a esta Contraloría Interna no se declaró Contingencia Ambiental Atmosférica, toda vez que se mantuvo la FASE 1 de Contingencia Ambiental Atmosférica declarada el día catorce de marzo, asimismo indicó que con relación al Programa de Contingencias Ambientales Atmosféricas vigente en la fecha de los hechos, correspondía al publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el día cinco de febrero del dos mil dieciséis, la cual señala en su apartado VI. 2.2, TRANSPORTE, Inciso J, numeral 13, que: "**VI.2.2. TRANSPORTE. A) Las limitaciones a la circulación de vehículos automotores establecidas en este Programa entrarán en vigor a partir de las 5:00 horas del día siguiente a la declaratoria de la FASE I de Contingencia Ambiental por Ozono y hasta las 22:00 horas del día en que se determine su conclusión...** ... **J) Vehículos exentos de la aplicación de las medidas de la FASE I. 13) Los vehículos automotores de servicio público de pasajeros se encuentran exentos de las medidas establecidas en el punto VI. 2.2, sin embargo no estarán exentos de cumplir con lo dispuesto en los Programas Ambientales correspondientes, así como la normatividad ambiental vigente...**", asimismo señaló que el último dígito numérico de la placa de circulación del vehículo en comento es "**3**" **engomado Rojo**, por lo cual día quince de marzo del dos mil dieciséis, podía circular (aplicación del Programa Hoy No Circula), además, por tratarse de un vehículo de servicio público de pasajeros se encontraba exento de las restricciones al Programa de Contingencias Ambientales Atmosféricas, misma que cuenta con valor probatorio pleno, en términos de lo señalado por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en atención a que fue expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas y que resulta útil para acreditar que el ciudadano **Tomas Morales Alemán**, sancionó indebidamente al ciudadano [REDACTED], conductor del vehículo Tipo Chrysler, Modelo 1991, con placas de circulación [REDACTED]. (Documentos visibles a fojas de la 145 a la 150).

Por lo que una vez otorgado el valor que en derecho corresponde a los elementos de convicción ya descritos, procede ahora precisar cuál es su alcance legal, y en este sentido es de sostener que con las documentales públicas insertas en los numerales 3 y 5, consistentes en la Hoja de Sanción número 265289 del Programa de Vehículos Contaminantes (PVC) y el Formato de Gestión y Corrección de Datos de Sanciones, ambos del quince de marzo del dos mil dieciséis, signados por el servidor público **Tomas Morales Alemán** como Autoridad Ambiental, se acredita fehacientemente que el mismo sancionó al ciudadano [REDACTED], conductor del vehículo Tipo Chrysler, Modelo 1991, con placas de circulación [REDACTED], el día quince de marzo del dos mil



dieciséis, señalando como motivo de la sanción en la Hoja inserta en el numeral 3, el Circular en horario o día restringido a la Circulación (Hoy No Circula), bajo las siguientes observaciones: -----

"Vehículo con holograma vigente tipo dos se le restringe la circulación dada la contingencia fase 1 activada para el área metropolitana, no muestra ningún documento que justifique la circulación, conductor consiente de la sanción" (sic). -----

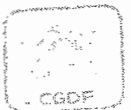
Así mismo en su Formato de Gestión y Corrección de Datos de Sanciones del veintiuno de septiembre del dos mil dieciséis, inserto en el numeral 5, el servidor público **Tomas Morales Alemán** como Autoridad Ambiental, manifestó las siguientes observaciones, con motivo de la sanción por la presunta falta D/R. -----

Por lo que se trata de una sanción que el día quince de marzo del dos mil dieciséis, aplicó indebidamente el servidor público **Tomas Morales Alemán** como Autoridad Ambiental al particular, asentando en la hoja de sanción número **265289** que se le restringía la circulación dada la contingencia fase 1 activada para el área metropolitana ya que portaba un holograma vigente tipo dos y ~~no mostro en ese momento~~ ningún documento que justificara su circulación, no obstante que dicha Unidad pertenecía al Transporte Público de Pasajeros, con placas de circulación ~~██████████~~, con ~~terminación de placa 3 y engomado rojo~~, sin tomar en cuenta que la misma, se encontraba exenta de las restricciones de circulación, dada la activación de la FASE 1 del Programa para Contingencias Ambientales Atmosféricas de la Zona Metropolitana del Valle de México emitido por la Comisión Ambiental de la Megalópolis, mediante el Comunicado de Prensa número PCCA 06-2016 en fecha catorce de marzo del dos mil dieciséis, en el que se señalaba: -----

"Durante la aplicación de la FASE 1 de Contingencia Ambiental Atmosférica por Ozono, las autoridades correspondientes deberán aplicar de manera inmediata a la declaración, las siguientes acciones: -----

1. Para mañana martes 15 de marzo de 2016, en un horario de 5:00 a 22:00 horas deberán de dejar de circular vehículos con holograma de verificación "1", holograma de verificación "2" y con premisos, con terminación numérica de placa de circulación impar, además de los vehículos con restricción prevista en el programa Hoy No Circula de la ZMVM, es decir vehículos con engomado Rosa, con matrícula de circulación 7 u 8." -----

Por lo que bajo esta circunstancia y tomando en cuenta que en el caso concreto tal hecho **no era procedente**, ya que según lo señalado en el numeral **IV.4. HOLOGRAMA "2", del Programa Hoy No Circula**, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diecinueve de junio del dos mil catorce, la unidad en cita sí podía circular el día en que se dieron los hechos, aunado a lo especificado en el **Programa para Contingencias Ambientales Atmosféricas en el Distrito Federal**, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el cinco de febrero del dos mil dieciséis, de la disposición jurídica relacionada con el servicio público, en la que se estableció, entre otras





cosas, en su punto **VI.2.2 TRANSPORTE**, inciso **J**, numeral **13** del Aviso por el que se da a conocer el Programa para Contingencias Ambientales Atmosféricas en el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el cinco de febrero del dos mil dieciséis, mismo que a la letra dice:

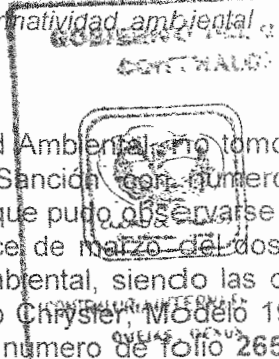
VI.2.2. TRANSPORTE.

A) Las limitaciones a la circulación de vehículos automotores establecidas en este Programa entrarán en vigor a partir de las 5:00 horas del día siguiente a la declaratoria de la FASE I de Contingencia Ambiental por Ozono y hasta las 22:00 horas del día en que se determine su conclusión

J) Vehículos exentos de la aplicación de las medidas de la FASE I:

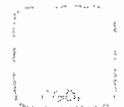
13) Los vehículos automotores de servicio público de pasajeros se encuentran exentos de las medidas establecidas en el punto VI. 2. 2, sin embargo no estarán exentos de cumplir con lo dispuesto en los Programas Ambientales correspondientes, así como la normatividad ambiental vigente.

Situación que el servidor público **Tomas Morales Alemán** como Autoridad Ambiental, no tomo en cuenta, procediendo a realizar la sanción tal y como consta en la Hoja de Sanción con número de folio **265289** inserta en el numeral **3** de los elementos de prueba aunado a que pudo observarse que en el Formato de Gestión y Corrección de Datos de Sanciones, del quince de marzo del dos mil dieciséis, el servidor público **Tomas Morales Alemán** como Autoridad Ambiental, siendo las once treinta horas de la fecha antes indica, realizo la detención del vehículo Tipo Chrysler, Modelo 1991, con placas de circulación [REDACTED], elaborando la Hoja de Sanción con número de folio **265289** asentado en el motivo de sanción que ello se debió a que circulaba en día restringido (D/R), tal y como se insertó en el numeral **5** de los elementos de prueba, mismos que sirven a esta Contraloría Interna para sustentar la imputación hecha al servidor público **Tomas Morales Alemán** como Autoridad Ambiental.



Lo que se ve robustecido con lo señalado en la documental pública inserta en el numeral **4** de los elementos de convicción, consistente en el original del oficio número **SEDEMA/DGVA/CI/AFM/01245/2017** del siete de febrero del dos mil diecisiete, a través del cual el Biólogo Francisco Javier Garcia Ramírez, Director General de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente, refirió a esta Contraloría Interna que de conformidad al numeral **4. EXENCIONES**. *Se encuentran exentos todos aquellos vehículos automotores que sean destinados a prestar servicios de emergencia y de salud; vehículos eléctricos, híbridos, de energía solar; a gas natural y gas L.P. registrados ante las autoridades ambientales; transporte escolar y de personal; cortejos fúnebres y transporte de servicios funerarios; vehículos destinados a transportar o sean conducidos por personas con*

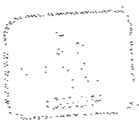
Handwritten marks and initials at the bottom left of the page.





discapacidad, siempre que cuenten con las placas de matrícula de identificación respectiva o porten el holograma o documento oficial que para tal efecto expida la autoridad competente; transporte de residuos peligrosos; transporte de servicios urbanos; protección civil; seguridad pública; vigilancia ambiental rotulado; **servicio público de pasajeros y turismo (vagonetas, microbuses y autobuses)** con placa federal y local, que cumplan con las disposiciones de verificación vehicular vigentes" (sic.), situación que no fue tomada en cuenta por el servidor público **Tomas Morales Alemán** como Autoridad Ambiental, al momento de realizar la detención del vehículo Tipo Chrysler, Modelo 1991, con placas de circulación [REDACTED] ya que se trataba de una Unidad del Transporte de **servicio público de pasajeros (microbús)**, aunado a lo aseverado por la Doctora Beatriz Cárdenas González, Directora General de Gestión de la Calidad del Aire de la Secretaría del Medio Ambiente, a través de su oficio número SEDEMA/DGGCA/2344/2017 de fecha treinta y uno de mayo del dos mil diecisiete y al cual se hizo referencia en el numeral 7, a través del cual informó a esta Contraloría Interna que el día quince de marzo del dos mil dieciséis se mantuvo la FASE 1 de Contingencia Ambiental Atmosférica declarada el día catorce de marzo, asimismo indicó que con relación al Programa de Contingencias Ambientales Atmosféricas vigente en la fecha de los hechos, correspondía al publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el día cinco de febrero del dos mil dieciséis, la cual señala en su apartado VI. 2.2. TRANSPORTE, Inciso J, numeral 13, que: "**VI.2.2. TRANSPORTE. A) Las limitaciones a la circulación de vehículos automotores establecidas en este Programa entrarán en vigor a partir de las 5:00 horas del día siguiente a la declaratoria de la FASE I de Contingencia Ambiental por Ozono y hasta las 22:00 horas del día en que se determine su conclusión. J) Vehículos exentos de la aplicación de las medidas de la FASE I: ... 13) Los vehículos automotores de servicio público de pasajeros se encuentran exentos de las medidas establecidas en el punto VI. 2. 2, sin embargo no estarán exentos de cumplir con lo dispuesto en los Programas Ambientales correspondientes, así como la normatividad ambiental vigente...**", asimismo señaló que el último dígito numérico de la placa de circulación del vehículo en comento es "3" engomado Rojo, por lo cual el día **martes quince de marzo del dos mil dieciséis**, la unidad sancionada **podía circular** (aplicación del Programa Hoy No Circula), además, por tratarse de un vehículo de servicio público de pasajeros se encontraba exento de las restricciones al Programa de Contingencias Ambientales Atmosféricas, por lo que tomando en cuenta lo anterior es de señalarse que el servidor público **Tomas Morales Alemán** como Autoridad Ambiental, sancionó indebidamente al ciudadano [REDACTED] conductor del vehículo Tipo Chrysler, Modelo 1991, con placas de circulación [REDACTED]

Ahora bien tomando en cuenta los elementos insertos en los numerales 1 y 2 por sí solos cuentan con valor de indicio, de conformidad con los artículos 285 y 290 del Código Adjetivo Penal antes invocado, pero al ser administrados con las documentales públicas insertas en los numerales 3, 4, 5, 6 y 7, consistente en la Hoja de Sanción con número de folio **265289** de fecha quince de marzo del dos mil dieciséis, en la que se aprecia que el ciudadano **Tomas Morales Alemán**, como Autoridad Ambiental, fue la persona que sancionó al ciudadano [REDACTED] el día de los hechos, situación que es confirmada con su firma asentada en la hoja de sanción antes señalada, así como con lo descrito en el oficio número **SEDEMA/DGVA/CIAFM/01245/2017** del siete de febrero del

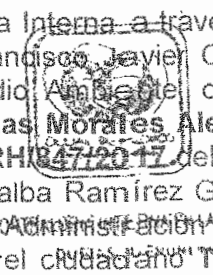


1

A



dos mil diecisiete, a través del cual el Biólogo Francisco Javier García Ramírez, Director General de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente, refirió que en el numeral "4. **EXENCIONES.** Se encuentran exentos todos aquellos vehículos automotores que sean destinados a prestar servicios de emergencia y de salud; vehículos eléctricos, híbridos, de energía solar, a gas natural y gas L.P. registrados ante las autoridades ambientales; transporte escolar y de personal cortejos fúnebres y transporte de servicios funerarios; vehículos destinados a transportar o sean conducidos por personas con discapacidad, siempre que cuenten con las placas de matrícula de identificación respectiva o porten el holograma o documento oficial que para tal efecto expida la autoridad competente; transporte de residuos peligrosos; transporte de servicios urbanos protección civil; seguridad pública, vigilancia ambiental rotulado; **servicio público de pasajeros y turismo (vagonetas, microbuses y autobuses)** con placa federal y local, que cumplan con las disposiciones de verificación vehicular vigentes" (sic.), así como de la copia certificada del Formato de Gestión de Sanciones de fecha quince de marzo del dos mil dieciséis, en la que puede apreciarse que el ciudadano **Tomas Morales Alemán**, participo en el operativo realizado en dicha fecha, tendiendo como punto operativo Circuito Interior, estando a bordo de la patrulla ecológica con número de unidad 20 y que aproximadamente a las once horas con treinta minutos de la fecha antes señalada realizó la sanción con número de folio **265289** al **vehículo Tipo Chrysler, Modelo 1991, con placas de circulación [REDACTED]**, asentado en el motivo de sanción que ello se debió a que la unidad circulaba **en día restringido (D/R)**, documentales que fueron remitidas a esta Contraloría Interna a través del oficio número SEDEMA/DGVA/CIAFM/02347/2016, signado por el Biólogo Francisco Javier García Ramírez, Director General de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente, que al relacionarlo con la copia certificada del expediente personal del ciudadano **Tomas Morales Alemán**, remitido a esta Contraloría Interna mediante el oficio número **SEDEMA/DEA/DRH/047/2017** del trece de marzo del dos mil diecisiete, signado por la Contadora Pública Blanca Rosalba Ramírez García Directora de Recursos Humanos dependiente de la Dirección Ejecutiva de Administración en la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, pudo constarse que el ciudadano **Tomas Morales Alemán**, era servidor público adscrito a la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México desde el mes de enero del dos mil dieciséis, por lo que apreciando la congruencia de los indicios, y tomando en cuenta que no obran en autos pruebas que las contradigan, alcanzan valor probatorio pleno, por lo que en tal guisa queda debidamente acreditado que el ciudadano **Tomas Morales Alemán**, el día quince de marzo del dos mil dieciséis sancionó de manera indebida al ciudadano **[REDACTED]** ya que según lo aseverado por la Doctora Beatriz Cárdenas González, Directora General de Gestión de la Calidad del Aire de la Secretaría del Medio Ambiente, a través del oficio número SEDEMA/DGGCA/2344/2017 de fecha treinta y uno de mayo del dos mil diecisiete, por el cual informó a esta Contraloría Interna que el día quince de marzo del dos mil dieciséis, no se declaró Contingencia Ambiental Atmosférica, toda vez que se mantuvo la FASE 1 de Contingencia Ambiental Atmosférica declarada el día catorce de marzo, asimismo indicó que con relación al Programa de Contingencias Ambientales Atmosféricas vigente en la fecha de los hechos correspondía al publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el día cinco de febrero del dos mil dieciséis, la cual señala en su apartado VI 2.2, TRANSPORTE, Inciso J, numeral 13, que **"VI.2.2. TRANSPORTE. A) Las limitaciones a la circulación de vehículos automotores establecidas en**



18
A



~~este Programa entrarán en vigor a partir de las 5:00 horas del día siguiente a la declaratoria de la FASE I de Contingencia Ambiental por Ozono y hasta las 22:00 horas del día en que se determine su conclusión. . . . J) Vehículos exentos de la aplicación de las medidas de la FASE I. 13) Los vehículos automotores de servicio público de pasajeros se encuentran exentos de las medidas establecidas en el punto VI. 2. 2, sin embargo no estarán exentos de cumplir con lo dispuesto en los Programas Ambientales correspondientes, así como la normatividad ambiental vigente...~~, asimismo señaló que el último dígito numérico de la placa de circulación del vehículo en comento es "3" engomado Rojo, por lo cual día martes quince de marzo del dos mil dieciséis, podía circular (aplicación del Programa Hoy No Circula), además, por tratarse de un vehículo de servicio público de pasajeros **se encontraba exento de las restricciones al Programa de Contingencias Ambientales Atmosféricas**

III. Por otra parte y con el ánimo de desvirtuar la imputación en su contra del ciudadano **Tomas Morales Alemán**, con fecha ocho de junio del dos mil diecisiete, esta Contraloría Interna, giró el oficio número **CG/CISEDEMA/1168/2017**, a efecto de desahogar la Audiencia de Ley a la que hace referencia la fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, marcando copia de conocimiento a la Titular de la Secretaría del Medio Ambiente, a efecto de que designara a un representante de esa Dependencia para comparecer en la misma, haciéndole saber al presunto responsable el lugar, día y hora en que tendría verificativo, la misma, haciéndosele de su conocimiento la responsabilidad que se le imputó, el derecho que tenía para ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho conviniera, por sí o por medio de un defensor y que dicha Audiencia sería el momento procesal oportuno para ofrecer pruebas y formular alegatos respecto de las irregularidades que se le atribuían; **diligencia que se desahogó el día dieciséis de junio del dos mil diecisiete, sin la presencia del presunto responsable**, asistiendo a dicho acto la representante de la Secretaría, ésta última expresamente designada para tal fin, mediante el oficio **SEDEMA/DEJ/570/2017** del catorce de junio del dos mil diecisiete, signado por el Licenciado Roberto Sanciprián Plata, Director Ejecutivo Jurídico.

Derivado de lo anterior, es de señalarse que al no haberse presentado el ciudadano **Tomas Morales Alemán** al desahogo de dicha diligencia con el ánimo de desvirtuar la imputación hecha valer por el ciudadano [redacted] a través de su escrito de fecha veintitrés de marzo del dos mil dieciséis, no fue posible que esta Autoridad Administrativa pudiera contar con probanza alguna que desvirtuara la misma, no obstante lo anterior las actuaciones y diligencias efectuadas permitieron a esta Contraloría Interna encaminar nuestras investigaciones hasta llegar a la verdad de los hechos denunciados.

Por lo que se llega a la firme determinación de que el ciudadano **Tomas Morales Alemán**, incurrió en la conducta que se le reprocha, consistente en que siendo aproximadamente las once horas con treinta minutos del día quince de marzo del dos mil dieciséis el ciudadano **Tomas Morales Alemán** en el ejercicio de sus funciones como Autoridad Ambiental adscrito a la Dirección General de Vigilancia Ambiental sancionó indebidamente al ciudadano [redacted]



conductor de la Unidad de Transporte Público de Pasajeros, Marca Chrysler Modelo 1991 con placas de circulación [REDACTED], cuando al ir circulando a la altura del Deportivo Oceanía lo detuvo procediendo a elaborar la Hoja de Sanción con número de folio **265289**, asentando en dicha hoja que el motivo de la sanción se debió a que era **"un vehículo con Holograma vigente Tipo Dos y que se le restringía la circulación dada la contingencia FASE 1, activada para el área metropolitana, no muestra ningún documento que justifique la circulación, el conductor consiente de la sanción"**, no obstante que dicha Unidad, se encontraba exenta de las restricciones del Programa para Contingencias Ambientales Atmosféricas de la Zona Metropolitana del Valle de México, en virtud de que trataba de un vehículo del servicio público de pasajeros, deteniéndolo y sancionándolo indebidamente, con la inherente imposición de una multa por la cantidad de \$1.720.00 (Un mil setecientos veinte pesos 00/100 M.N) hecho que no era procedente ya que según lo señalado en el numeral IV.4. HOLOGRAMA "2", del Programa Hoy No Circula, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diecinueve de junio del dos mil catorce, la unidad en cita sí podía circular el día en que se dieron los hechos.

IV. Una vez analizadas las constancias que integran el presente expediente, así como las pruebas que obran en el mismo, se desprende que con la conducta antes descrita, el ciudadano **Tomas Morales Alemán**, infringió las obligaciones contenidas en el artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cuyo contenido es reproducido textualmente a continuación:

ARTÍCULO 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad honradez lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan.

XXII Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, y ...

(El subrayado es propio de la autoridad emisora del presente acuerdo)

En efecto, esta Autoridad estima que del expediente de mérito se advierten elementos suficientes para presumir que el ciudadano **Tomas Morales Alemán**, al fungir como personal de Ecogurda adscrito a la Dirección General de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, incumplió la hipótesis normativa prevista en la **fracción XXII** del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que ordena a todo servidor público **abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público**, ya que en el caso concreto, el inculpado en el ejercicio de sus funciones como Autoridad Ambiental adscrito a la Dirección General de Vigilancia Ambiental, con facultades que le fueron conferidas mediante el oficio de comisión número para detener y sancionar a los vehículos que circularan en las vialidades de la Ciudad de México siendo aproximadamente las once horas con treinta minutos del día **martes quince de marzo del dos mil**



GOBIERNO DEL D.F.
SECRETARÍA DE GOBIERNO
CONTRALORIA GENERAL DE LA CIUDAD DE MEXICO
QUEVEDO, PEREZ

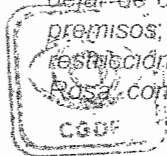


dieciséis, encontrándose laborando en Circuito Interior a la altura del Deportivo Oceanía en la Delegación Gustavo A. Madero, sancionó indebidamente al ciudadano [REDACTED] conductor de la Unidad de Transporte Público de Pasajeros, Marca Chrysler, Modelo 1991, con placas de circulación [REDACTED], procediendo a elaborar la Hoja de Sanción con número de folio 265289, dejando asentado en la misma que el motivo de dicha sanción se debió a que era "un vehículo con Holograma vigente Tipo Dos y que se le restringía la circulación dada la contingencia FASE 1, activada para el área metropolitana, no muestra ningún documento que justifique la circulación, el conductor consiente de la sanción". no obstante que dicha Unidad pertenecía al Transporte Público de Pasajeros, con placas de circulación [REDACTED] con terminación de placa 3 y engomado rojo, sin tomar en cuenta que dicha Unidad, se encontraba exenta de las restricciones de circulación, dada la activación de la FASE 1 del Programa para Contingencias Ambientales Atmosféricas de la Zona Metropolitana del Valle de México, emitido por la Comisión Ambiental de la Megalópolis, mediante el Comunicado de Prensa número PCCA 06-2016 en fecha catorce de marzo del dos mil dieciséis, en el que se señalaba:

Durante la aplicación de la FASE 1 de Contingencia Ambiental Atmosférica por Ozono, las autoridades correspondientes deberán aplicar de manera inmediata a la declaración, las siguientes acciones:

HOY NO CIRCULA

Para mañana martes 15 de marzo de 2016, en un horario de 5:00 a 22:00 horas deberán de dejar de circular vehículos con holograma de verificación "1", holograma de verificación "2" y con premisos; con terminación numérica de placa de circulación impar, además de los vehículos con restricción prevista en el programa Hoy No Circula de la ZMVM, es decir vehículos con engomado Rosa, con matrícula de circulación 7 u 8."



Por lo que bajo esta circunstancia y tomando en cuenta el Programa para Contingencias Ambientales Atmosféricas en el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el cinco de febrero del dos mil dieciséis, de la disposición jurídica relacionada con el servicio público, en la que se estableció, entre otras cosas, en su punto VI.2.2 TRANSPORTE, inciso J, numeral 13 del Aviso por el que se da a conocer el Programa para Contingencias Ambientales Atmosféricas en el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el cinco de febrero del dos mil dieciséis, mismo que a la letra dice:

VI.2.2. TRANSPORTE.

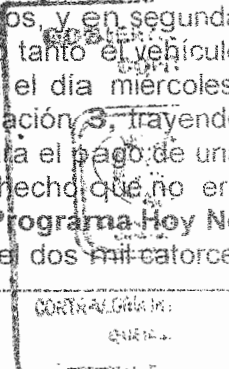
A) Las limitaciones a la circulación de vehículos automotores establecidas en este Programa entrarán en vigor a partir de las 5:00 horas del día siguiente a la declaratoria de la FASE I de Contingencia Ambiental por Ozono y hasta las 22:00 horas del día en que se determine su conclusión.



J) Vehículos exentos de la aplicación de las medidas de la FASE I:

13) Los vehículos automotores de servicio público de pasajeros se encuentran exentos de las medidas establecidas en el punto VI. 2. 2. sin embargo no estarán exentos de cumplir con lo dispuesto en los Programas Ambientales correspondientes, así como la normatividad ambiental vigente

Dado lo anterior, puede observarse, que dicha sanción fue indebida e inaplicable en razón de que en primer instancia el vehículo **Marca Chrysler, Modelo 1991, con placas de circulación** [REDACTED] se encontraba **EXENTO** de las medidas establecidas en el Comunicado de Prensa número PCCA 06-2016 en fecha catorce de marzo del dos mil dieciséis, dada la activación de la FASE 1 del Programa para Contingencias Ambientales Atmosféricas de la Zona Metropolitana del Valle de México, emitido por la Comisión Ambiental de la Megalópolis (CAME) el catorce de marzo del dos mil dieciséis, por ser un vehículo automotor del servicio público de pasajeros, y en segunda los hechos sucedieron el día martes quince de marzo del dos mil dieciséis y por lo tanto el vehículo sancionado si podía circular en ese día, ya que su limitación a la circulación era el día miércoles, pues cuenta con placas de circulación [REDACTED], con engomado Rojo y terminación 3, trayendo como consecuencia que el ciudadano [REDACTED] realizara el pago de una multa por la cantidad de \$1,720.00 (Un mil setecientos veinte pesos 00/100 M.N), hecho que no era procedente ya que según lo señalado en el numeral **IV.4. HOLOGRAMA "2", del Programa Hoy No Circula**, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diecinueve de junio del dos mil catorce, la unidad en cita si podía circular, según lo siguiente:



“... ”

IV.4. HOLOGRAMA "2"

La circulación de los vehículos de uso particular, de carga, de transporte colectivo de pasajeros y taxis, que hayan obtenido en el proceso de verificación vehicular el holograma "2", se limita un día entre semana, en un horario de las 05:00 a las 22:00 horas, con base en el último dígito numérico de la placa y/o matrícula de circulación y/o color de la calcomanía de circulación permanente (engomado), y todos los sábados sin importar su último dígito numérico, de conformidad con el calendario de la **TABLA 2**. Los vehículos que porten placa con más de una serie numérica el dígito a considerar para la limitación será el último de la primera serie de conformidad con los criterios de aplicación para placas establecidos en el presente programa.

TABLA 2. HOLOGRAMA "2" EN VEHICULOS DE USO PARTICULAR, DE CARGA, DE TRANSPORTE COLECTIVO DE PASAJEROS Y TAXIS

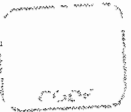


Color del engomado	Último dígito numérico de la placa y/o matrícula de circulación	Limitación a la circulación		
		Día entre Semana de las 05:00 a las 22:00 horas	Horario Matutino De lunes a viernes	Fin de semana de las 05:00 a las 22:00 horas
Amarillo	5 ó 6	Lunes	De las 05:00 a las 22:00 horas	Dejan de circular todos los Sábados
Rosa	7 ó 8	Martes		
Rojo	3 ó 4	Miércoles		
Verde	1 ó 2	Jueves		
Azul	9 ó 0	Viernes		

Aunado a todo ello, la autoridad comisionada siendo este el ciudadano **Tomas Morales Alemán**, debió tomar en cuenta los procedimientos y protocolos para llevar a cabo el cumplimiento de esta obligación de conformidad a las facultades que le fueron conferidas por parte de la Dirección General de Vigilancia Ambiental para detener y sancionar a los vehículos que circulaban en la Ciudad de México dada la activación de la FASE 1 del Programa para Contingencias Ambientales Atmosféricas de la Zona Metropolitana del Valle de México, emitido por la Comisión Ambiental de la Megalópolis mediante el Comunicado de Prensa número PCCA 06-2016 en fecha catorce de marzo del dos mil dieciséis, al que ya se hizo referencia.

Desprendiéndose de todo esto que el ciudadano [REDACTED] no debió ser sancionado con la imposición de la multa ya aludida, dado que su vehículo era una Unidad de Transporte Público de Pasajeros, Marca Chrysler, Modelo 1991, con placas de circulación [REDACTED] con terminación de placa 3 y engomado rojo y que según lo señalado en el numeral IV.4. HOLOGRAMA "2", del Programa Hoy No Circula, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diecinueve de junio del dos mil catorce, se le limitaba la circulación en día miércoles no en martes como se dejó asentado en la Hoja de Sanción con número de folio 265289 de fecha quince de marzo del dos mil dieciséis.

Por lo que bajo estas circunstancias, el ciudadano **Tomas Morales Alemán**, contravino lo previsto en el numeral IV.4. HOLOGRAMA "2", del Programa Hoy No Circula, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diecinueve de junio del dos mil catorce, así como el punto VI.2.2 TRANSPORTE, inciso J, numeral 13 del Aviso por el que se dio a conocer el Programa para Contingencias Ambientales Atmosféricas en el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el cinco de febrero del dos mil dieciséis, ya que el vehículo **Marca Chrysler, Modelo 1991, con placas de circulación [REDACTED]** pertenecía al Transporte Público de Pasajeros, con terminación de placa 3 y engomado rojo, por lo que dicho vehículo se encontraba EXENTO de las medidas establecidas en el Comunicado de Prensa número PCCA 06-2016 en



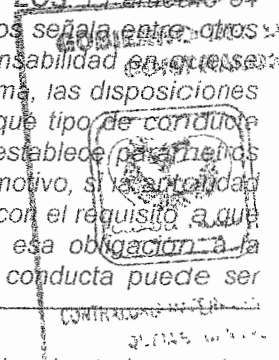


fecha catorce de marzo del dos mil dieciséis, dada la activación de la FASE 1 del Programa para Contingencias Ambientales Atmosféricas de la Zona Metropolitana del Valle de México, emitido por la Comisión Ambiental de la Megalópolis.

V. Con base en lo expuesto y con fundamento en lo establecido por el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, este Órgano de Control Interno determinará la sanción administrativa que le corresponde al ciudadano **Tomas Morales Alemán**, bajo el siguiente análisis:

Fracción I. Por lo que hace a la gravedad de la conducta, como elemento de individualización de la sanción que refiere la fracción I del artículo 54, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cabe referir que dicho cuerpo normativo no establece parámetro alguno que coaccione su análisis, de lo que se colige que esta Autoridad deberá realizar un estudio de su conducta particular para determinar la gravedad de la misma; lo anterior conforme a la tesis sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Agosto de 1999 página 800, que al tenor literal reza:

"SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala, entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave."



Amparo directo 7697/98 Mario Alberto Solís López. 6 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretaria: Flor del Carmen Gómez Espinosa

En ese orden de ideas, de acuerdo a la fracción invocada y tomando en cuenta lo relativo a que no existe ningún parámetro para medir la gravedad de la responsabilidad, es de precisar que en cuanto a la irregularidad administrativa que se le imputa al ciudadano **Tomas Morales Alemán**, este Órgano de Control Interno determina que la misma **reviste gravedad**.

Lo anterior es grave, ya que al sancionar indebidamente al ciudadano [redacted], conductor Unidad de Transporte Público de Pasajeros, Marca Chrysler, Modelo 1991, con placas de circulación [redacted], ya que siendo aproximadamente las once horas con treinta minutos del día quince de marzo del dos mil dieciséis, el ciudadano **Tomas Morales Alemán**, en el ejercicio



de sus funciones como personal Autoridad Ambiental adscrito a la Dirección General de Vigilancia Ambiental, al estar realizando el operativo al que fue comisionado para restringir la circulación vehicular dada la contingencia FASE 1, activada para el área metropolitana, lo detuvo y sancionó con la inherente imposición de una multa, procediendo a elaborar la Hoja de Sanción con número de folio 265269, asentando en dicha hoja que el motivo de la sanción se debió a que era **"un vehículo con Holograma vigente Tipo Dos y que se le restringía la circulación dada la contingencia FASE 1, activada para el área metropolitana, no muestra ningún documento que justifique la circulación, el conductor consiente de la sanción"**, no obstante que dicha Unidad, se encontraba exenta de las restricciones del Programa para Contingencias Ambientales Atmosféricas de la Zona Metropolitana del Valle de México, lo cual pudo constarse con lo señalado tanto por el Biólogo Francisco Javier García Ramírez, Director General de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente, a través de su oficio número SEDEMA/DGVA/CIAFM/01245/2017 del siete de febrero del dos mil diecisiete, en el cual refirió que en el numeral **"4. EXENCIONES. Se encuentran exentos todos aquellos vehículos automotores que sean destinados a prestar servicios de emergencia y de salud; vehículos eléctricos, híbridos, de energía solar; a gas natural y gas L.P. registrados ante las autoridades ambientales; transporte escolar y de personal; cortejos fúnebres y transporte de servicios funerarios; vehículos destinados a transportar o sean conducidos por personas con discapacidad, siempre que cuenten con las placas de matrícula de identificación respectiva o porten el holograma o documento oficial que para tal efecto expida la autoridad competente; transporte de residuos peligrosos; transporte de servicios urbanos; protección civil; seguridad pública; vigilancia ambiental rotulado; servicio público de pasajeros y turismo (vagonetas, microbuses y autobuses) con placa federal y local, que cumplan con las disposiciones de verificación vehicular vigentes"**. (sic.), así como con lo aseverado por la Doctora Beatriz Cárdenas González, Directora General de Gestión de la Calidad del Aire de la Secretaría del Medio Ambiente, a través del oficio número SEDEMA/DGGCA/2344/2017 de fecha treinta y uno de mayo del dos mil diecisiete, por el cual informó a esta Contraloría Interna que el día quince de marzo del dos mil dieciséis, no se declaró Contingencia Ambiental Atmosférica, toda vez que se mantuvo la FASE 1 de Contingencia Ambiental Atmosférica declarada el día catorce de marzo, asimismo indicó que con relación al Programa de Contingencias Ambientales Atmosféricas vigente en la fecha de los hechos, correspondía al publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el día cinco de febrero del dos mil dieciséis, la cual señala en su apartado VI. 2.2, TRANSPORTE, Inciso J, numeral 13, que: **"VI.2.2. TRANSPORTE. A) Las limitaciones a la circulación de vehículos automotores establecidas en este Programa entrarán en vigor a partir de las 5:00 horas del día siguiente a la declaratoria de la FASE I de Contingencia Ambiental por Ozono y hasta las 22:00 horas del día en que se determine su conclusión... J) Vehículos exentos de la aplicación de las medidas de la FASE I: ... 13) Los vehículos automotores de servicio público de pasajeros se encuentran exentos de las medidas establecidas en el punto VI. 2. 2, sin embargo no estarán exentos de cumplir con lo dispuesto en los Programas Ambientales correspondientes, así como la normatividad ambiental vigente..."**, asimismo señaló que el último dígito numérico de la placa de circulación del vehículo en comento es **"3" engomado Rojo, por lo cual día martes quince de marzo del dos mil dieciséis, podía circular** (aplicación del Programa Hoy No Circula), además de que se trataba de un vehículo de servicio



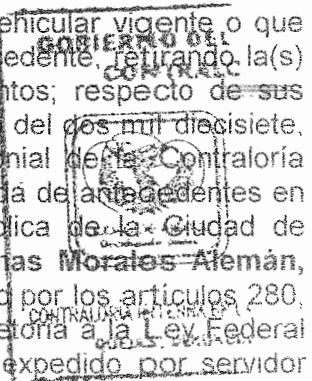


público de pasajeros y se encontraba exento de las restricciones al Programa de Contingencias Ambientales Atmosféricas.

Fracción II. En cuanto a las circunstancias socioeconómicas del ciudadano Tomas Morales Alemán es de señalar que obra en autos visible a fojas 71 y 72 copia certificada de la Solicitud de Empleo de fecha primero de enero del dos mil dieciséis de la cual se desprende que el mismo contó con una percepción de \$15,500.00 (Quince Mil Quinientos Pesos 00/100 M.N.). sin embargo dicha circunstancia resulta irrelevante para la individualización de la sanción, ya que su conducta versa sobre situaciones de indebido actuar y no existe perjuicio o daño patrimonial al Gobierno de la Ciudad de México; por otra parte en el mismo documento se desprende que dicho servidor público es [redacted] cuenta con [redacted] años de edad y con estudios máximos de [redacted] por lo que tiene los conocimientos necesarios que le permiten discernir sobre su actuación

Fracción III. En lo concerniente al nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del responsable, como se ha señalado, en la época en que sucedieron los hechos ya se desempeñaba como Autoridad Ambiental con funciones para DETECTAR Y DETENER vehículos automotores que incumplan el Programa de Vehículos Contaminantes (PVC), ya sea por emisión ostensiblemente de humo negro o azul, sin portar Certificado y Holograma de Verificación Vehicular vigente o que circulen en un día u horario restringido y en su caso aplicara la sanción procedente, retirando la(s) matrícula(s) de circulación del vehículo que incumpliera dichos ordenamientos; respecto de sus antecedentes, mediante oficio CG/DGAJR/DSP/2416/2017 del nueve de mayo del dos mil diecisiete, el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General, informó a esta Contraloría Interna que una vez efectuada la búsqueda de antecedentes en el Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública de la Ciudad de México, no se localizó registro de sanción a nombre del ciudadano Tomas Morales Alemán, documental que cuenta con valor probatorio pleno, en términos de lo señalado por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en atención a que fue expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas; así mismo en lo referente a sus condiciones, al contar con nivel de estudios de [redacted] y laborar en la Secretaría del Medio Ambiente desde el primero de enero al treinta de mayo del dos mil dieciséis, se deduce que tenía el nivel de estudios y experiencia suficientes para conocer sus obligaciones como servidor público y pleno conocimiento de las funciones que le fueron expresamente conferidas como Autoridad Ambiental.

Fracción IV. Respecto a las condiciones exteriores y los medios de ejecución, debe decirse que las conductas irregulares por las que se le sometió a procedimiento administrativo disciplinario, se originaron en razón de que se apartó de las obligaciones establecidas en las fracciones XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al desplegar la conducta grave consistente en que en el ejercicio de sus funciones como Autoridad Ambiental de la Dirección General de Vigilancia Ambiental, con facultades para detener y sancionar a los vehículos



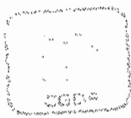


que circularan en las vialidades de la Ciudad de México y que contravinieran las disposiciones del "Programa de Vehículos Contaminantes", el día quince de marzo del dos mil dieciséis, encontrándose laborando en vialidades del Circuito Interior a la altura de la Delegación Gustavo A. Madero, sancionó indebidamente al ciudadano [REDACTED], conductor la Unidad de Transporte Público de Pasajeros Marca Chrysler, Modelo 1991, con placas de circulación [REDACTED], asentando en Hoja de Sanción con número de folio 265289 que el motivo de la sanción se debió a que era **"un vehículo con Holograma vigente Tipo Dos y que se le restringía la circulación dada la contingencia FASE 1, activada para el área metropolitana, no muestra ningún documento que justifique la circulación, el conductor consiente de la sanción"**, no obstante que dicha Unidad, se encontraba exenta de las restricciones del Programa para Contingencias Ambientales Atmosféricas de la Zona Metropolitana del Valle de México, en virtud de que trataba de un vehículo del servicio público de pasajeros, sancionándolo indebidamente con la inherente imposición de una multa, tratándose de una sanción que, por las razones expuestas, fue indebida e inaplicable, pues además de lo anterior, el día quince de marzo del dos mil dieciséis, no se declaró Contingencia Ambiental Atmosférica, toda vez que se mantuvo la FASE 1 de Contingencia Ambiental Atmosférica declarada el día catorce de marzo, asimismo indicó que con relación al Programa de Contingencias Ambientales Atmosféricas vigente en la fecha de los hechos, correspondía al publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el día cinco de febrero del dos mil dieciséis, la cual señala en su apartado VI. 2.2, TRANSPORTE, Inciso J, numeral 13, que:

VI. 2.2. TRANSPORTE. A) Las limitaciones a la circulación de vehículos automotores establecidas en este Programa entrarán en vigor a partir de las 5:00 horas del día siguiente a la declaratoria de la FASE 1 de Contingencia Ambiental por Ozono y hasta las 22:00 horas del día en que se determine su conclusión. J) Vehículos exentos de la aplicación de las medidas de la FASE 1: ... 13) Los vehículos automotores de servicio público de pasajeros se encuentran exentos de las medidas establecidas en el punto VI. 2. 2, sin embargo no estarán exentos de cumplir con lo dispuesto en los Programas Ambientales correspondientes, así como la normatividad ambiental vigente..., asimismo señaló que el último dígito numérico de la placa de circulación del vehículo en comento es "3" **engomado Rojo, por lo cual día martes quince de marzo del dos mil dieciséis, podía circular** (aplicación del Programa Hoy No Circula), además de que se trataba de un vehículo de servicio público de pasajeros y **se encontraba exento de las restricciones al Programa de Contingencias Ambientales Atmosféricas.**

Por lo que de todo lo anterior, ha quedado plenamente acreditado que el ciudadano **Tomas Morales Alemán** como Autoridad Ambiental con su actuar incumplió las obligaciones establecidas en las fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Fracción V. Por otra parte, esta Autoridad toma en consideración la antigüedad en el servicio público al ciudadano **Tomas Morales Alemán**, señalando que de conformidad con las constancias que obran en su expediente personal, la misma cuenta con una antigüedad desde el día primero de enero al treinta de mayo del dos mil quince en la Administración Pública, por lo que se concluye que al día





de los hechos ya se había desarrollado como Autoridad Ambiental durante el periodo de cinco meses, siendo esa su labor diaria, por lo que tenía experiencia suficiente en el desarrollo de sus funciones.

Fracción VI. De igual forma, se toma en consideración que el ciudadano **Tomas Morales Alemán** no cuenta con antecedente de sanción administrativa, como se desprende del oficio CG/DGAJR/DSP/2416/2017 del nueve de mayo del dos mil diecisiete, signado por el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Fracción VII. Finalmente, debe puntualizarse que en el caso concreto no existe perjuicio o daño al patrimonio del Gobierno de la Ciudad de México, derivado de la conducta que le es reprochada al ciudadano **Tomas Morales Alemán**.

Por lo anterior, es de considerar que la conducta en que incurrió al ciudadano **Tomas Morales Alemán** es grave; que es una persona legalmente capaz, por ser mayor de edad, lo que le permite discernir respecto del desarrollo de sus actos, así como responsabilizarse de los mismos; que cuenta con el grado máximo de estudios de [REDACTED] y experiencia desde el primero de enero del dos mil dieciséis en la Administración Pública, por consecuencia sabía y entendía la obligación, la responsabilidad y la trascendencia de apegarse a la normatividad en el desarrollo de sus funciones institucionales como Autoridad Ambiental, al tener los conocimientos necesarios en la materia por su experiencia en la Dirección General de Vigilancia Ambiental, al tenor de las consideraciones de hecho y derecho vertidas en los Considerandos II, III y IV de la presente resolución; así mismo que el ciudadano **Tomas Morales Alemán** no cuenta con antecedentes de sanción administrativa y que de autos no se establece que hubiese obtenido beneficio económico alguno con su conducta; o la existencia de perjuicio o daño al patrimonio del Gobierno de la Ciudad de México.

Ahora bien, tomando en consideración que las sanciones administrativas disciplinarias que se imponen a los servidores públicos tienen como finalidad primordial suprimir las prácticas tendientes a incumplir de cualquier forma las disposiciones de la Ley Federal de la Materia, la presente sanción deberá ajustarse a los principios señalados en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esta Contraloría Interna una vez que consideró todos y cada uno de los elementos antes referidos, determina que es procedente imponer al ciudadano **Tomas Morales Alemán**, por el incumplimiento de sus obligaciones en el ejercicio de sus funciones como servidora pública al desempeñarse como Ecoguarda de la Dirección General de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 53 fracción II, la cual se aplicará de conformidad con lo que señala el numeral 56 fracción I, en relación con el artículo 75 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la sanción consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, ya que a



pesar de que las conductas que se le atribuyen son consideradas como **graves**, se debe tomar en cuenta que la misma no tiene antecedentes de sanción, aunado a que el mismo día de los hechos el particular efectuó el pago de la sanción que le fue aplicada de manera indebida, por lo que ante la duda se procede a aplicar una sanción menor a la que se derivaría de una conducta grave, misma que no puede ser menor, ya que no sería eficaz, ni significativa y suficiente para evitar este tipo de conductas.

Es por todos los elementos y consideraciones que anteceden, y dada la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las normas que rigen la actuación de los servidores públicos, referentes al comportamiento que deben observar previstas en la Ley de la Materia, que resulta procedente imponer al ciudadano **Tomas Morales Alemán**, la sanción administrativa señalada en el párrafo que antecede.

Sirve de apoyo a lo manifestado en el texto de la presente resolución, la siguiente Tesis Jurisprudencial:

Novena Época

Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XVII, Marzo de 2003

Tesis: 1.4o.A.383 A

Página: 1769



SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO.

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y ENERGÍA
RESPONSABILIDAD

La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones que se definan ya sea por la propia legislación, bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que construye a todo Servidor Público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o





CDMX

CIUDAD DE MEXICO

EXPEDIENTE: CI/SMA/Q/0059/2016

estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el Servidor Público y el Estado"

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO. Esta Contraloría Interna, es competente para conocer, investigar, desahogar y resolver el presente asunto por la naturaleza de los hechos contenidos en el mismo, y de conformidad con lo señalado en el Considerando I que antecede.

SEGUNDO. Se determina que existe responsabilidad administrativa del ciudadano **Tomas Morales Alemán**, por contravenir con sus conductas las obligaciones previstas en las fracciones XXII y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se impone al ciudadano **Tomas Morales Alemán**, la sanción administrativa prevista en la fracción II del artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.

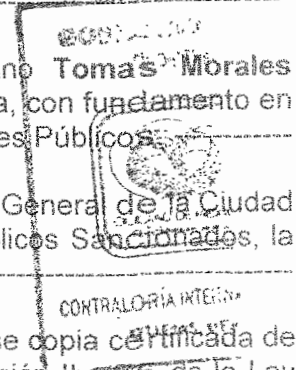
CUARTO. Notifíquese personalmente la presente resolución a al ciudadano **Tomas Morales Alemán**, y mediante oficio al jefe inmediato y al superior jerárquico de la misma, con fundamento en el artículo 64 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

QUINTO. Gírese oficio a la Dirección de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, para el efecto de que se inscriba en el Registro de Servidores Públicos Sancionados, la sanción impuesta al ciudadano **Tomas Morales Alemán**.

SEXTO. Gírese oficio a la Titular de la Secretaría del Medio Ambiente y remítase copia certificada de la presente Resolución, para los efectos de los artículos 56 fracción I, 64 fracción II y 75 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

SÉPTIMO. En su oportunidad remítase el presente expediente, al archivo como asunto total y definitivamente concluido.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL LICENCIADO RICARDO JESÚS CASTILLO HERNÁNDEZ, CONTRALOR INTERNO EN LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO.



Elaboró: Claudia María Frausto Nagore.
Revisó: Lic. Adriana Ramos Ramos